



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. TCN-09021”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **MATEO VALENCIA BEDOYA, ESTEFANÍA CORRALES BUILES y JAIDER ALBERT SUAREZ VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.017.156.298, 1.037.648.764 y 70.903.619 respectivamente, radicaron el día 23 de marzo de 2018, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa **No. TCN-09021**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÓMEZ PLATA y YOLOMBÓ** de este Departamento.
2. Por medio de la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019, notificada personalmente el día 03 de septiembre de 2019 a una de las proponentes y a los proponentes restantes a través de edicto fijado el día 30 de septiembre de 2019 y desfijado el día 04 de octubre del mismo año, se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **TCN-09021**, en razón a que:

“(…) Una vez evaluada la propuesta de contrato de concesión con placa No. TCN- 09021, se determinó que, si bien es cierto, la manifestación expresa de aceptación del área y el nuevo Formato A fueron allegados dentro del plazo establecido para dar respuesta al Auto mencionado, los documentos soporte de la capacidad económica fueron entregados de manera extemporánea, por tal razón se entenderá desistida la propuesta de contrato de concesión con placa No. TCN-09021.

Ello en aplicación de lo establecido por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en armonía con la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II Derecho de Petición de la Ley 1437 de 2011”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2021)

3. Encontrándose en la oportunidad procesal prevista, los proponentes interponen recurso de reposición, contra la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) El día 09/11/2018, radicamos ante su despacho con numero de radicado 2018-5-6973, documentos para acreditar capacidad económica, pero solo con el objeto de complementar los documentos radicados el día 04/04/2018, expresando en el memorial que lo hacíamos después de haber cumplido la obligación de presentar la declaración de renta del año gravable 2017; por ello no deben considerarse como aportados extemporáneamente”.

4. Por medio de la Resolución No. 2020060111460 del 22 de septiembre de 2020, se confirma en todas sus partes la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019.

5. Haciendo uso de los instrumentos procesales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, los proponentes interponen revocatoria directa, contra la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) Para iniciar es importante precisar frente al particular que la ley contenciosa administrativa no discrimina el tipo de persona, sea natural o jurídica se configura la causal, así pues, es pertinente esbozar la manifiesta oposición a la constitución y a la ley que causó la administración con la expedición del acto administrativo, Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019:

I. Sea lo primero señalar que existe indebida motivación en el acto administrativo que entiende desistida la propuesta de contrato de concesión de la referencia, en razón a que aducen como extemporánea la respuesta y sus complementos, cuando en realidad se ajusta al plazo otorgado por la delegada de la autoridad minera.

Es así como, citamos lo dispuesto en la Sentencia 20976 del 12 de noviembre de 2015 con ponencia de la magistrada Martha Teresa Briseño de la sección cuarta del Consejo de estado:

“De la norma se desprenden dos enunciados que son relevantes para el caso objeto de análisis. Por una parte se dice que en los plazos de meses y de años, el término se computa por el calendario. Lo anterior quiere decir que el último día del plazo debe ser numéricamente igual al del primer día de dicho plazo. Así, por ejemplo, si el término empezó a correr el día 3, el último día del plazo también deberá ser el 3 del respectivo mes. El segundo enunciado dice que en los plazos de meses y de años cuando el último día es feriado o vacante, se extiende dicho plazo hasta el día hábil siguiente. Siguiendo con el ejemplo anterior, si el día 3 en que se vencía el plazo es un domingo, el plazo se extenderá hasta el día siguiente hábil, esto es, el día 4 del respectivo mes”.

Es así como, la respuesta y los complementos de esta, que fueron allegados por los proponentes ante la delegada de la autoridad minera, respecto al requerimiento realizado a través del Auto No. 2018080006068 del 28 de septiembre de 2018 se ajustan al término otorgado y deben ser evaluados



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2021)

técnica, financiera y jurídicamente por parte de los funcionarios adscritos a la Dirección de Titulación Minera.

Ahora bien, junto con los documentos técnicos soporte de la propuesta, los interesados en la propuesta de contrato de concesión de la referencia, allegaron desde el 04 de abril de 2018 la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica de la propuesta, la cual se evidencia entre folios 12 a 62 del expediente que reposa en los archivos de la delegada de la autoridad minera, documentación que es equivalente a la exigida por el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo cual, se debió evaluar esta antes de realizar el requerimiento anteriormente descrito, máxime cuando en la actualidad, esta información debe estar subida al sistema de gestión integral AnnA Minería, por el proponente:

“A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante está obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión”.

Es pues que dicha indebida motivación, comprende entre sus posibilidades:

Que la motivación invocada por el funcionario para tomar la decisión no corresponde a la realidad fáctica del expediente y además a esto, es procesalmente inválida desde el punto de vista material y jurídico. Se habla entonces de la inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos, o de error de hecho o de derecho en la motivación fáctica.

Lo anterior quiere decir, que el administrado está en su facultad de solicitar la revocatoria de este requerimiento ante la delegada de la autoridad minera, así como del acto administrativo que ejecuta su incumplimiento y que es el que actualmente se impugna, situación que está llamada a prosperar y cuya consecuencia jurídica es el retroceso de toda la actuación administrativa hasta el día en que dicho acto administrativo fue ejecutoriado.

II. Basados en todo lo expuesto anteriormente, debe concluirse que al proferir el acto administrativo que se solicita revocar, la autoridad minera no actúa consecuente al principio constitucional de la confianza legítima, por lo que resulta oportuno recordar que en virtud del mismo, se pretende que el ordenamiento jurídico proteja las expectativas legítimas de los administrados, originadas como



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2021)

consecuencia de la interpretación y aplicación de la Ley que haya efectuado la Administración, para el caso que nos ocupa, el deber de evaluar técnica, financiera y jurídicamente la documentación que el administrado allega, así como dar alcance a los complementos de oficios de respuesta a requerimientos.

Es así como resulta importante traer a colación la apreciación que tiene al respecto, la Corte Constitucional, citando apartes de la Sentencia T-453/18:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

(...)

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido”. (Subrayas fuera de texto).

III. Pérdida de ejecutoria del acto administrativo impugnado, como es sabido el acto administrativo se fundamentó en unos presupuestos de hecho que no obedecen a la realidad del expediente, en razón a que no existió extemporaneidad con la respuesta al requerimiento y la documentación requerida para acreditar la capacidad económica reposaba en el expediente desde antes de nacer a la vida jurídica el acto administrativo que hoy se solicita revocar, es por esto que el acto administrativo, carece de nexo de causalidad con los impugnantes, expresado de otra manera dicha falencia afecta el núcleo intrínseco del acto administrativo.

Haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, es previsible considerar el decaimiento del acto administrativo impugnado pues han desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho.

Al respecto ha dicho concretamente la Corte Constitucional en Sentencia T-336/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo que si:

“(...) en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley”, pues “...la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos”.

IV. Buena fe y debido proceso, los proponentes, siempre han actuado acorde al principio de la buena fe al acatar las recomendaciones de las evaluaciones técnicas y de los actos administrativos que acogen los mismos, han dado respuesta dentro del término concedido.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2021)

La razón por la cual, los proponentes allegaron los documentos para acreditar la capacidad económica como complemento de la respuesta presentada al acto administrativo de requerimiento, se debe a una carga legal y administrativa de otra entidad descentralizada, siendo específicos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que no es otra que ajustarse al calendario tributario de acuerdo a los últimos dígitos de sus documentos de identidad, para la declaración de renta -que coincidía con el plazo otorgado por la autoridad minera-, lo cual se advirtió en el recurso de reposición y no fue valorado por la delegada de la autoridad minera en el momento procesal oportuno.

La delegada de la autoridad minera no actúa conforme al principio del debido proceso administrativo, pues antes de expedir la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019, debió advertir que la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, reposaba en el expediente desde antes del Auto No. 2018080006068 del 28 de septiembre de 2018, y más grave aún, debió evaluar financieramente dichos documentos en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal en el trámite de la referencia.

En definitiva, por todas las razones expuestas, debe ser dejada sin efecto jurídico alguno y en consecuencia, revocar de manera directa la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019 y sus instrumentos de notificación.

Esperamos que la autoridad minera sea consciente de las falencias del acto administrativo que se solicita revocar y se abstenga de desanotar y liberar del área de la propuesta de contrato de concesión No. TCN-09021; y en su lugar se revoque en su totalidad el acto administrativo de la referencia”.

6. En ese orden de ideas, se procede al estudio de la pertinencia de la revocatoria directa interpuesta, respecto a los requisitos exigidos en los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2021)

A la luz de la citada norma, el memorial contentivo de la revocatoria directa que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos, por lo que es procedente su evaluación.

7. Conforme a lo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 que consagra: *“(…) La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.*
8. Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos que motivan la revocatoria de la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así que, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador precisó que corresponde a la autoridad minera administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011, quien delegó en la Gobernación de Antioquia – Secretaría de Minas, para la jurisdicción de este Departamento.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, precisó, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 685 de 2001 dispuso que “El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.”, a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente “se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2021)

contrato de concesión minera”, sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero.

Consecuencia de ello, los proponentes solo cuentan con una mera expectativa para la adjudicación del título, y como se desprende del contenido del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación para la evaluación que adelanta la autoridad minera respecto de la viabilidad de la propuesta.

En atención a esa naturaleza de mera expectativa que revisten las propuestas de contrato de concesión, tal y como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2010, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno de los proponentes.

Ahora bien, analizados los fundamentos de la solicitud de revocatoria, así como las razones fácticas por las cuales se presentó dentro del término la manifestación expresa de aceptación del área y el nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y como complemento de la respuesta inicial los documentos que soportan la capacidad económica -entendiéndose en su momento extemporánea-, motivo por el cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. TCN-09021, se evidencia que esta delegada no tuvo en cuenta los argumentos expuestos por el administrado que justifican la extemporaneidad y el complemento de la respuesta, mismos que se refieren a los plazos establecidos en el calendario tributario establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la presentación de la declaración de renta -insumo de la respuesta- conforme lo indica la Resolución No. 352 de 2018 por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión.

De la misma forma, esta delegada, por la proximidad del segundo oficio de respuesta, y la indicación expresa de ser complemento de la respuesta inicial radicada dentro del término oportuno, no debe entender el segundo oficio como extemporáneo sino como complemento de la respuesta al requerimiento realizado por la autoridad minera, esto en aras de no causar agravio injustificado a los proponentes conforme a la causal invocada.

Es posible evidenciar que, el profesional financiero adscrito a la Dirección de Titulación Minera, debió evaluar los documentos tendientes a acreditar la capacidad económica presentados con la radicación de la propuesta a la luz de lo exigido por el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, antes de requerirse el acogimiento de la propuesta a dicho acto administrativo de carácter general

Finalmente resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Sentencia C-742/99 proferida por la Honorable Corte Constitucional, donde se establece que:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2021)

“(…) Es oportuno diferenciar la revocatoria de la anulación del acto administrativo. Por lo primero se entiende que el acto es extinguido por razones de oportunidad o de conveniencia, es decir por razones de mérito, o sobre la base de que se ha causado un agravio injustificado a un particular”.

9. De conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a revocar la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019, notificada personalmente el día 03 de septiembre de 2019 a una de las proponentes y a los proponentes restantes a través de edicto fijado el día 30 de septiembre de 2019 y desfijado el día 04 de octubre del mismo año, por medio de la cual se entiende desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TCN-09021**, radicada por los señores MATEO VALENCIA BEDOYA, ESTEFANÍA CORRALES BUILES y JAIDER ALBERT SUAREZ VALENCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.017.156.298, 1.037.648.764 y 70.903.619 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Mina del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2019060148945 del 15 de agosto de 2019 conforme a la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se entiende desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TCN-09021**, presentada por los señores MATEO VALENCIA BEDOYA, ESTEFANÍA CORRALES BUILES y JAIDER ALBERT SUAREZ VALENCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.017.156.298, 1.037.648.764 y 70.903.619 respectivamente, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, GRAVAS NATURALES, situada en jurisdicción de los municipios de **GÓMEZ PLATA** y **YOLOMBÓ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 26/10/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/10/2021)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Andrés Felipe Monsalve Cardona Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		